



Recopilación jurisprudencial

REALISMO LABORAL



IURIS taller

26 de julio de 2016

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

SIMULACIÓN LABORAL

CONTRATACIÓN LABORAL Y OTRAS FORMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Corte de Constitucionalidad

Expediente 857-2007

14 de junio de 2007

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20070614-0000-857-2007>

Los principios generales del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Decimoprimer Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.)

Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el



derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma.

El artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”. Se podría agregar, que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que “...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor.

También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas; en el caso que nos ocupa, por medio de la firma de contratos de plazo fijo se pretendió soslayar la continuidad existente en la relación laboral. En consecuencia, la sanción que traen aparejadas estas conductas es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes que son las del derecho del trabajo.

Del análisis de los antecedentes se observa que Ramiro Manolo Palacios Villatoro se desempeñaba como Director Ejecutivo II, en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales desde el dos de abril de dos mil uno. Que mediante Acuerdo Ministerial número cincuenta y ocho – dos mil cuatro (58-2004), de fecha seis de febrero de dos mil cuatro, el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales rescindió el contrato del trabajador mencionado. Que el ex trabajador acudió a la Oficina Nacional de Servicio Civil y solicitó el pago de sus prestaciones laborales, indemnización y demás pagos que le correspondieran. Que la Junta Nacional de Servicio Civil, al resolver declaró sin lugar la solicitud del pago de indemnización, en consecuencia, Ramiro Manolo Palacios Villatoro promovió juicio ordinario laboral en contra del Estado de Guatemala y solicitó el pago de su indemnización, el pago de los salarios dejados de percibir desde el día que fue despedido hasta el vencimiento del contrato rescindido, y el pago de daños y perjuicios, petición que fue atendida por la Sala impugnada, al declarar con lugar la demanda en cuanto al pago de indemnización y de los daños y perjuicios solicitados.

Lo considerado precedentemente permite establecer que entre el inicio del contrato de trabajo en el año dos mil uno y la extinción del mismo en el año dos mil cuatro no se



interrumpió la continuidad de aquél porque la naturaleza de la prestación obligaba a que la relación fuera de tracto sucesivo, característica esencial en un contrato de trabajo; en consecuencia, cuando la amparista celebró con el trabajador un contrato de plazo fijo, con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación, vulneró la ley, y la sanción para esa actuación ilegal es la nulidad de lo actuado y por ello deben sustituirse los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las que están contenidas en el Código de Trabajo. Entonces, al concluirse que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido por la naturaleza de la prestación, y al haberse extinguido aquél sin expresión de causa, es imperativo legal que se indemnice al trabajador por la conducta asumida por el empleador y habiendo resuelto de esa forma la Sala impugnada, su actuación se encuentra enmarcada en ley, y no provocó el agravio denunciado por el amparista.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Expediente 192-2012

12 de febrero de 2013

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130212-0024-01173-2012-00192>

Esta Sala al realizar al análisis del presente proceso y revisión de la sentencia de mérito, estima que es necesario determinar primero si en la prestación de los servicios de la parte actora, concurren todos los elementos que configuran y tipifican una relación de trabajo, por lo que para ello se considera necesario explicar lo siguiente:

a) Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse que el contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea, ya que lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo;

b) cuando se desea establecer si el trabajo es o no es subordinado, no es relevante si se han suscrito documentos que indiquen que la relación es de naturaleza o materia civil o mercantil, tampoco es relevante si estos documentos son formales, por ejemplo si han sido legalizados por un notario o no, lo que es verdaderamente relevante es si el trabajo se ha realizado en condiciones de subordinación, de ser así, prevalece por mandato legal la naturaleza jurídica de un contrato o relación de trabajo;

c) el fundamento legal para realizar esta contundente afirmación es el tercer párrafo del artículo 19 del Código de Trabajo el cual establece que: “Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo”;

d) por lo tanto esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente en el presente caso el actor laboró bajo las características establecidas en el artículo 18 del Código de Trabajo, aunado a lo señalado en el artículo veintiséis de dicha normativa que señala que todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, por lo que se puede determinar que la parte actora laboró bajo las condiciones de una relación laboral, puesto que se dieron los elementos de un típico contrato



de trabajo, porque de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que señala que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, por lo que el hecho de que el actor haya sido declarado rebelde y confeso en la sentencia, no demerita que debe tenerse como cierta su relación laboral de conformidad con el finiquito laboral presentado por la parte demandada, que para el presente caso, únicamente se le da valor probatorio para determinar que entre las partes sí hubo una relación de índole laboral, y que al mismo no se le da valor probatorio en virtud de que el mismo no llena los requisitos de ley y que no consta el documento bancario por medio del cual se le haya hecho efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo que se evidencia que si efectivamente existió entre ambos una típica relación de trabajo que pretende disfrazarse con un contrato de otra índole, y siendo que la parte trabajadora sí probó su relación laboral, por lo que esta sala, luego del estudio de las actuaciones, de la sentencia venida en grado, así como de los motivos de inconformidad relacionados, estima que es legal y conforme a derecho que la sentencia sea revocada, por lo que es procedente resolver lo que en derecho corresponde.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 62-2011

10 de junio de 2011

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:62-2011-0000>

[L]a autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, revocó la resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil nueve por el Juez Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, por medio de la cual se había declarado sin lugar la cuestión de incompetencia por razón de la materia promovida por la entidad demandada, con el argumento que: *“... se aprecia que la jurisdicción ordinaria laboral no es la vía correcta para hacer valer sus pretensiones. Constituyendo la relación jurídico contractual sostenida entre la parte actora y la entidad Corporación Honh’s, Sociedad Anónima, de naturaleza mercantil (...). Esta consideración se fundamenta en la carencia de elementos esenciales y especiales que debe regir en los contratos y las relaciones individuales de trabajo como lo son la prestación personal del servicio, la subordinación, el salario, la jornada de trabajo y los derechos irrenunciables que se adquieren cuando el contrato se perfecciona. IV) Al realizar un análisis minucioso del auto apelado se observa que la juzgadora procedió a valorar prueba omitiendo recordar que el objeto de la cuestión de incompetencia por razón de la materia es el derecho que tiene el juez de conocer de una cuestión determinada (...). A criterio de esta Sala la relación contractual sostenida fue suscrita en apego a los principios de la autonomía de la voluntad, de verdad sabida y la buena fe guardada y no con fundamento a los principios que inspiran el derecho laboral. Definitivamente la contratación a que se hace referencia posee elementos básicos de prestación de servicios con base legal mercantil, como lo son el objeto lícito, consentimiento que no adolece de vicio, la capacidad legal y la legitimación de los sujetos que intervienen en la relación contractual (...). Debido a que se aprecia que los servicios prestados es a diferentes personas, en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar y que los pagos recibidos tienen la característica particular de haber sido emitidos por diferentes contratistas entre ellos la parte demandada entidad que al ser legitimada en su momento procesal oportuno acreditó no solamente su calidad sino su constitución al ámbito legal como persona jurídica a partir del cuatro de mayo de dos mil ocho y la parte actora al presentar su demanda argumenta una*

relación laboral que inició el uno de octubre del dos mil uno. En consecuencia esta Sala, luego de las anteriores consideraciones, no comparte lo resuelto por la Juzgadora, y en aras del principio de economía procesal es del criterio de resolver favorablemente la incompetencia por razón de la materia interpuesta y en consecuencia ordena que la juzgadora de primera instancia se inhiba de seguir conociendo y que el demandante plantee su reclamación en la vía correspondiente al tenor de lo establecido en el artículo 309 del Código de Trabajo y de lo antes fundamentado...". Asimismo, se establece que lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, con relación a la cuestión de incompetencia planteada, contenía una valoración de las pruebas aportadas, ya que consideró que: **a)** con la confesión judicial de la parte actora no se demostró la naturaleza mercantil alegada por la entidad demandada; **b)** los documentos aportados no eran pruebas suficientes para demostrar que los pagos efectuados al actor fueron por servicios profesionales; y **c)** no se acompañó el supuesto contrato técnico-mercantil suscrito por las partes, por lo que declaró sin lugar la cuestión de incompetencia relacionada.

A juicio de este Tribunal, para constatar si efectivamente existe una relación de trabajo entre quien demanda el pago de prestaciones laborales y la persona a quien se le requiere dicho pago, el Juez natural -de trabajo y previsión social-, debe ser muy cuidadoso y ha de tomar en cuenta la mayor cantidad de evidencia que sea aportada al juicio, pues se trata de un presupuesto que resulta esencial para hacer o no una condena, ya que ésta debe recaer en la persona que realmente haya tenido la calidad de patrono en una relación de trabajo pura, que como tal, revista las características que le impone la legislación sustantiva del trabajo. Por lo anterior, esta Corte reconoce que el vínculo jurídico que caracteriza la relación laboral, no puede ser evaluado liminarmente, salvo aquellos casos en que exista una evidencia irrefutable que lo permita, lo cual no ocurre en la mayoría de ocasiones. Además, ese vínculo que genera la relación de trabajo muchas veces amerita un estudio profundo que justifica llevar el caso a sentencia, para así efectuar un análisis que permita despejar las dudas que puedan existir sobre la naturaleza de la relación que se dio entre las partes, y que haya dado lugar al planteamiento de la demanda laboral. Por otro lado, cabe resaltar que la cuestión de incompetencia no tiene como objeto especial dilucidar la naturaleza de una relación que se reputa de carácter laboral, sino determinar si el asunto sometido al conocimiento de un juez es o no de su competencia, siempre que no exista duda razonable al respecto.

A la luz de los conceptos antes transcritos, en el caso concreto, es procedente concluir que no era pertinente basar la cuestión de incompetencia por razón de la materia, en las razones expuestas por la parte patronal, que consistían en que la relación se concretó por medio de un contrato técnico-mercantil, y que por lo mismo la controversia la debía conocer un juez del orden civil. Por lo tanto, el pronunciamiento que declaró con lugar dicha cuestión, y revocó la resolución de primera instancia, evidencia violación a los derechos constitucionales del ahora postulante.

Con base en lo anterior, esta Corte considera que la Sala recurrida, al emitir el acto reclamado, violó los derechos enunciados por el postulante, ya que afirmó que el asunto que subyace a la acción de amparo promovida, no es de índole laboral, al considerar que: a) la relación sostenida carecía de los elementos de: prestación personal del servicio, subordinación, salario, jornada de trabajo y derechos irrenunciables que se adquieren cuando el contrato se perfecciona, los cuales son esenciales para la existencia de un contrato de trabajo; b) el contrato referido poseía los elementos básicos de una prestación de servicios con base mercantil, como son: objeto lícito, consentimiento que no adolece de vicio, la capacidad legal y la legitimación de los sujetos que intervienen en la relación contractual; c) los servicios eran prestados a diversas personas, y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar; y d) los



pagos eran emitidos por varios contratistas, entre ellos la entidad demanda, la cual acreditó su constitución como persona jurídica en una fecha posterior a la argumentada por la parte actora como inicio de su relación laboral. Por lo tanto, tal y como se apuntó en párrafos precedentes, esta Corte es del criterio que al promoverse un juicio ordinario laboral, la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes involucradas, no puede dilucidarse por medio del planteamiento de una cuestión de incompetencia, ya que es indispensable que el Juez que conoce del asunto principal efectúe un análisis profundo sobre las constancias procesales, y al no hacerlo, se estaría desvirtuando la naturaleza del proceso de conocimiento promovido por el actor, puesto que es por medio de su tramitación que deben valorarse los elementos de convicción para lograr concretar y acreditar los hechos descritos por las partes en el juicio ordinario respectivo, lo cual se perfecciona únicamente por medio de la emisión de una sentencia, evitando de esa forma un pronunciamiento anticipado.

El criterio relativo a la inviabilidad de calificar por medio de una incidencia sobre competencia, la naturaleza de la relación en virtud de la cual se promueve un proceso laboral, fue asentado por este Tribunal en sentencias de veintitrés de julio y dos de diciembre, ambas de dos mil nueve, y veintinueve de enero de dos mil diez, emitidas en los expedientes un mil ciento veintisiete, tres mil setecientos nueve y cuatro mil ochenta y ocho todos de dos mil nueve (1127, 3709 y 4088-2009), respectivamente.

Lo anterior evidencia que es al Juez Privativo de Trabajo al que corresponde conocer y dilucidar las diferencias acaecidas en el asunto que subyace a la acción que ahora se examina, pues es quien tiene competencia para conocer la controversia motivada por la pretensión ejercida en la demanda, debiendo establecer si existen medios de convicción para declarar o no el derecho de reclamar las prestaciones que pretende el demandante. De ahí que, como se dijo, la Sala impugnada, al conocer del asunto mediante una cuestión de incompetencia, provocó la violación a derechos constitucionales que se denuncia.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1026-2000

21 de febrero de 2002

<http://juristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1026-2000-0000>

Con el objeto de situar concretamente la *quid juris* del asunto, en cuanto a establecer si, en efecto, el proceder de la autoridad responsable es violatorio del derecho a la seguridad jurídica que deben revestir los fallos judiciales en atención a la institución procesal de la cosa juzgada, lo que además aparejó violación de los principios constitucionales de tutelaridad de las leyes laborales e irrenunciabilidad de los derechos laborales, esta Corte considera pertinente analizar los siguientes aspectos:

1) Alberto Arturo Antoniotti Monge promovió demanda ordinaria laboral contra Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamando el pago de las prestaciones laborales de indemnización, ventajas económicas, bonificación anual para el pago de los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo, vacaciones, aguinaldos y pago de horas extraordinarias laboradas.

2) La pretensión fue inicialmente conocida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica del departamento de Guatemala. Admitida ésta, la demandada promovió cuestión de incompetencia por razón de la materia, con el argumento de que la



relación jurídica existente entre el demandante y la demandada era un asunto de naturaleza mercantil.

3) Por excusa de la titular del referido Juzgado, las actuaciones fueron remitidas a conocimiento del Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica del departamento de Guatemala. Dicho Juzgado dictó el auto de diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, declarando sin lugar la cuestión de incompetencia por razón de la materia, tras considerar que "al analizar el contenido del mismo <refiriéndose al contrato celebrado entre las partes del proceso> advierte que el contrato relacionado tiene inmerso características de contrato de trabajo".

4) Apelada la resolución anterior, las actuaciones se elevaron a conocimiento de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que dictó el auto de siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual consideró que "la resolución apelada fue dictada de conformidad a derecho, pues la misma se ajusta a la ley y a las constancias procesales, pues claramente nuestro Código Laboral (**sic**) establece que los jueces de este ramo son competentes para conocer, tramitar y resolver las controversias que en este orden se les planteen, pues sólo ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y trabajadores", y, con esa base, confirmó "la resolución recurrida en base a lo considerado en esta instancia."

5) Resuelta ya la competencia para conocer de la pretensión formulada por Alberto Arturo Antoniotti Monge, el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica del departamento de Guatemala dictó la sentencia de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve declarando con lugar la pretensión, con la excepción de absolver a la demandada del pago de las horas extraordinarias, séptimos días y días de asueto laborados. Consta en las actuaciones que el fallo en cuestión, únicamente fue objetado mediante apelación por la entidad demandada Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

6) Al conocer en alzada de dicho fallo, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dictó la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (acto reclamado en este proceso de amparo), en la que, entre otros aspectos, consideró que: "obra en autos el oficio de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete del Registro Mercantil que obra a folio trescientos seis, en donde consta que el demandante aparece inscrito en el libro de comerciantes individuales en virtud de estar registrado como propietario de la Empresa Comercial Publicidad Interamericana en donde consta su actividad (**sic**) es la de Agencia de Publicidad y Relaciones Públicas, razón por la cual vende su material informativo que produce a cambio de un precio que le pone al mismo. Por tales consideraciones el contrato no puede ser de carácter laboral sino claramente es un contrato mercantil, tal y como lo denominaron las partes "CONTRATO DE PRODUCCIÓN Y GRABACIÓN DE REPORTAJES, DOCUMENTALES Y DE CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN FÍLMICA", que suscribieron las partes el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos en la ciudad de México y del cual se deduce que dicho contrato no tiene ningún elemento ni característica que le diera carácter laboral por lo tanto, el haber aplicado el artículo 18 del Código de Trabajo no es correcto". Aparte de ello, consideró además que "De conformidad con las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, se establece que el demandante no trabajó bajo la dependencia ni subordinación de la entidad demandada, elementos esenciales del contrato de trabajo, así como ya se indicó anteriormente, él no devengaba un salario, ya que de conformidad con las facturas que obran en autos, él cobraba honorarios por sus servicios



profesionales prestados. Por lo tanto se concluye que no existió una relación laboral entre las partes sino mercantil. Por lo que no puede sostenerse el fallo de primer grado, debiéndose declarar con lugar las excepciones planteadas por la parte demandada y absolverse (**sic**) de las prestaciones reclamadas en su contra.". Con apoyo en esas consideraciones, la autoridad impugnada revocó el fallo apelado, y declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida.

(...) Situados los elementos que interesan a la solución del caso concreto, esta Corte considera que, respecto del primer derecho que se denuncia como infringido (derecho a la seguridad jurídica), éste debe entenderse en el sentido de que la seguridad jurídica es el fundamento de la cosa juzgada por el hecho de conferir la condición de irrevocabilidad a la decisión judicial en la que se resuelve un conflicto suscitado entre las partes que intervienen en un proceso, a efecto de declarar con certeza jurídica si existe o no una relación jurídico material entre ellas, y cuál resulta ser el contenido de dicha relación, pasando de la incertidumbre que entraña el proceso judicial objetivo, a la certeza que se emana de la decisión jurisdiccional.

Con apoyo en lo anterior, esta Corte advierte que el argumento de que existía cosa juzgada en cuanto la naturaleza del contrato celebrado entre las partes que intervinieron en el proceso laboral subyacente al amparo, por el hecho de que había sido confirmada la declaratoria de improcedencia de una cuestión de incompetencia por razón de la materia planteada por la demandada, no puede acogerse, pues aun cuando la duda que surge al respecto, pudiera ser imputable a la deficiencia de motivación del tribunal que emitió tal declaratoria, situando correctamente el objeto de la cuestión debatida, se puede advertir que la declaratoria de la cuestión de incompetencia antes citada, en ningún momento podía hacer referencia a aspectos propios del vínculo contractual existente entre Alberto Arturo Antoniotti Monge y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues en una objeción de incompetencia por razón de la materia, lo que se pretende es el establecimiento de la competencia que tiene un tribunal para conocer de la pretensión formulada por una de las partes en el proceso (la demandante), si se entiende, en sentido amplio, que la competencia de un tribunal es la aptitud jurídica que el órgano jurisdiccional tiene para conocer con exclusión de los demás tribunales del asunto que se somete a su conocimiento, sin hacer consideración alguna respecto del fondo de lo debatido; y de esa cuenta, no resultaba procedente conforme el debido proceso, que el tribunal emitiera declaración resolviendo un aspecto de fondo del asunto, como lo era la naturaleza de un contrato, que en todo caso, era el que hubiese originado la obligación del pago de prestaciones laborales, como las reclamadas por el demandante. De ahí que esta Corte comparta el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, en el sentido de que "*La cuestión de incompetencia estableció la vía laboral para el trámite de la demanda promovida inicialmente por Alberto Arturo Antoniotti Monge en contra de la entidad Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable*", puesto que lo que se estaba pretendiendo en dicha demanda era el pago de prestaciones laborales (cuyo conocimiento compete a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de acuerdo con el Código de Trabajo) y no cuestiones civiles que hubieran podido derivar en la incompetencia del órgano ante el que se acudió a formular la pretensión.

A todo ello, debe agregarse que la fase procesal en la que se emitió el acto reclamado era efectivamente la idónea para dilucidar en definitiva y conferir, (ahora sí) seguridad jurídica al aspecto debatido sobre la naturaleza del contrato (no sobre la naturaleza de la acción, pues ello ya había quedado resuelto anteriormente) que originaba la procedencia de la pretensión, pues de lo estipulado en dicho contrato eventualmente se hubiesen originado obligaciones que viabilizaran el pago de las prestaciones laborales reclamadas. De ahí que no pueda advertirse violación alguna del derecho a la seguridad jurídica, y, el sólo hecho de que lo



resuelto en el fallo que se objeta en amparo, no haya sido favorable a los intereses del amparista, tampoco configura violación, ni esta Corte de oficio lo advierte, de los principios constitucionales de tutelaridad de las leyes laborales e irrenunciabilidad de los derechos derivados de ellos.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Expediente 1466-2012

26 de junio de 2013

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130626-0024-01173-2012-01466>

Al analizar cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, este Tribunal llega a la conclusión que:

a) Efectivamente el principio de primacía de la realidad ha sido el fundamento matriz de los órganos jurisdiccionales para diferenciar una relación de índole laboral con cualquier otra. Pero *a contrariu sensu*, dicho principio también representa un factor elemental para establecer la naturaleza lógico formal de aquellos contratos típicos y atípicos que se encuentran fuera de la esfera del derecho de trabajo, porque obviamente al existir pruebas irrefutables que no han sido redargüidas de nulidad y falsedad como por ejemplo la confesión judicial y prueba documental que expresen lo contrario a lo real y no simulado, a los operadores de justicia no les queda más que conferir valor probatorio legal o tasado a dichos medios de prueba, y máxime cuando es evidente que impera la verdad sabida y buena fe guardada.

b) Al hacer un análisis de los agravios expresados con la sentencia de mérito, esta Sala considera que la juzgadora no se circunscribió a la ley y a la doctrina legal, toda vez que es el trabajador a quien le corresponde demostrar la existencia de la relación de trabajo y al patrono demostrar la causa justa del despido, toda vez que al dar lectura a la prueba documental que obra en autos, a este Tribunal llama la atención que durante el tiempo que duro la aparente relación laboral, el actor jamás solicitó el pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable al contrario voluntariamente emitió facturas que al revisarlas detenidamente arrojan un patrón incongruente al momento de adoptar la tesis que las mismas representaban el aparente pago de salarios y no en sí de honorarios; Sin olvidar la identificación de personas que por primacía de la realidad jamás laboraron para la entidad demandada como se comprueba con la prueba documental que obra en autos, particularmente las planilla presentadas por la entidad demandada.

c) Un aspecto medular considerado en la sentencia hoy objeto de apelación y el cual es objeto de agravio fue el valor probatorio conferido a la prueba documental denominada Memorando de fecha cinco de mayo del dos mil diez presentada por el actor en su demanda, ya que no se tomó en cuenta que quien suscribe dicho memorando no forma parte del personal de la entidad demandada, toda vez que quien lo firma y suscribe es una persona que no forma parte de la estructura organizacional de la misma, de allí la importancia de la información solicitada en auto para mejor fallar para despejar dicha incógnita, sin olvidar que existe mucha diferencia entre la denominación social de Grupo Premium, Sociedad Anónima y la entidad Premium, S. A.

d) En otras palabras no se puede analizar la procedencia de prestaciones laborales, sin antes establecer la existencia de una relación laboral, y en el presente caso la parte actora al momento de absolver posiciones por diligenciamiento de la prueba de confesión judicial



ofrecida por la entidad demandada expreso claramente en las posiciones uno (1) cuatro (4) y cinco (5) que existió únicamente una relación de servicios mercantiles de promoción y publicidad para la entidad mercantil Grupo Premium, Sociedad Anónima y que las facturas emitidas fueron por concepto de la prestación de servicios mercantiles; Aunado a lo anterior con la información recabada en auto para mejor fallar se presume y confirma que el actor ha prestado sus servicios para varias entidades, lo que significa, que el actor no solamente tenía que haber demostrado las calidades de trabajador, circunstancias que evidentemente no fueron demostradas por él en la secuela del juicio;

e) Llama la atención del Tribunal la prueba documental que obra en autos, y que no fue valorada conforme las reglas de valoración de la prueba, donde se demuestra claramente que el actor percibía honorarios y no un salario, que dentro del fenecido marco contractual hay ausencia de las características de dirección inmediata y dependencia continuada que debe tener una relación laboral. Asimismo que desde que se dio por agotada la vía administrativa mediante acta de adjudicación número C1-117-2012 de fecha cuatro de marzo del dos mil doce la entidad demandada fue clara en manifestar que no reconoce ninguna relación de trabajo; que con el auto para mejor falla se desvanecen en detrimento del actor la prueba documental obrante a folios nueve y diez del proceso de marras, ya que según las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el actor no aparece dentro del staff de personal de la empresa demandada, así como tampoco aparecen las personas que le extendieron las constancias laborales que fueron valoradas por la Juez a quo en sentencia.

III. Efectivamente esta Sala comparte la argumentación hecha por el personero de la entidad demandada en cuanto al objeto principal de todo proceso judicial ya que el mismo tiene por finalidad resolver las controversias de la forma más justa posible, y el único camino para alcanzar esa meta es el establecimiento de la verdad histórica, lo cual significa que sin en el proceso existen elementos de prueba que acrediten de forma clara una verdad distinta sobre lo pretendido por las partes, esa verdad debe prevalecer y en el presente caso claramente se constata que la relación suscitada entre las partes es de naturaleza mercantil profesional ya que dicha persona colocaba productos etílicos en otras tiendas de comercio y por lo mismo fue únicamente recomendado a las entidades demandadas para comercializar sus servicios, para la compra venta de licores y consignación del producto, no llenando los requisitos esenciales y fundamentales que establece nuestra legislación laboral para que se entienda que exista una relación laboral, en ese sentido considera este Tribunal que la respetable señora Juez no fue congruente al resolver como lo hizo. La Juzgadora no debió atribuirle valor probatorio a la prueba documental de fecha para su ingreso el cinco de mayo del año dos mil diez, con fecha de expiración del cuatro de noviembre del mismo año, ya que quien suscribe dicho memorando no es personal de la entidad demandada según planillas patronales, sino miembro del Departamento de Recursos Humanos de la entidad Operadora de Tiendas, Sociedad Anónima; sin olvidar lo que se acotó *ut supra* que es muy diferente la empresa Premium, Sociedad Anónima y la entidad Grupo Premium, Sociedad Anónima, de allí la pertinencia de declarar la procedencia de la excepción perentoria de falta de derecho con lugar. Consecuentemente este Tribunal, luego del examen de las actuaciones, la resolución apelada y los motivos de inconformidad manifestados, considera que los agravios antes descritos son procedentes, ya que al analizar el fallo apelado se observa que la Juez a quo al momento de valorar los medios de prueba, no valoró las pruebas ofrecidas y diligenciadas por ambas partes fuera del marco de los sistemas de valoración de la prueba identificados en el artículo 361 del Código de Trabajo, por lo que con fundamento a la norma preescrita y lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo la sentencia de mérito debe revocarse y resolverse conforme a derecho.

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio

Expediente 663-2002

24 de noviembre de 2003

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20031124-0005-663-2002>

Confirmada en: **<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:300-2004-0000>**

Al analizarse sobre los motivos de la presente controversia, se puede establecer que el aspecto fundamental sobre el cual gira su solución está en determinar esencialmente cuál es la naturaleza contractual de la relación sostenida entre el Abogado Marco Tulio Molina Valenzuela y el Registro General de la Propiedad de Guatemala, según lo cual se aplicarían las normas de derecho laboral relativas al contrato de trabajo o las normas del derecho civil o administrativo relativas al contrato de prestación de servicios profesionales. En la solución de este asunto debe tenerse el cuidado de no incurrir en el error de juzgar exclusivamente por las consecuencias lo que en realidad se define por las causas. Aquí la clave de la decisión radica en establecer la naturaleza de la relación contractual, la cual, a su vez, se define especialmente establecida la naturaleza de su objeto.

Sobre este respecto es necesario señalar lo que el juez laboral de primera instancia ha expresado (y ha sido avalado por la Sala impugnada) que "no se puede asegurar si la verdadera intención de las partes fue la de celebrar un contrato no laboral, o de evitar una de ellas (sic) las consecuencias de un contrato de trabajo". Este comentario o razonamiento es inconsistente porque la disyunción que plantea no es contradictoria en sí misma. Un contrato puede tener la intención de evitar las consecuencias de un contrato laboral y por lo tanto intencionadamente asumir la forma de un contrato no laboral. Esto no es ni contradictorio ni necesariamente ilegal. Queda claro de la lectura del contrato, y particularmente de su cláusula octava, que la intención fue celebrar un contrato en donde no "existiera ninguna relación laboral", un contrato "no laboral", como se dice en la sentencia. Se trata de un contrato de servicios profesionales que obviamente no es laboral, y obvio es también que entre los varios motivos que podría tener el mismo, se encuentre el de evitar las consecuencias de un contrato de trabajo. Pero el juzgado laboral le da a su interpretación la connotación de que se trata de desvirtuar una verdadera relación laboral. Y de ésto concluye precipitadamente que entonces debe aplicarse el derecho laboral y no el civil. Humanamente podría presumirse que se está queriendo evitar las consecuencias de un contrato laboral, pero ésto no es una razón suficiente para justificar la conclusión de que en realidad se trata de un contrato de trabajo. Menos aun cuando se adopta una forma contractual que no es ilegal y se emplea otra figura igualmente válida en la ley para la realización de una actividad humana, en este caso, mediante la contratación de servicios profesionales.

Tanto el contrato de trabajo como el de servicios profesionales tienen una finalidad común como lo es la realización de un trabajo, pero ésto no quiere decir que el contrato de servicios profesionales por ello se convierta en uno de trabajo. Cada uno de estos contratos tienen sus características particulares que los diferencian. El juez laboral expone el principio de que la autonomía de la voluntad no es absoluta y que se encuentra limitada en el derecho laboral, así como que "por sobre lo que pudo haber sido la intención de las partes al celebrar un contrato no laboral debe hacer prevalecer en forma real y objetiva la relación convenida y mantenida por las partes". Por su parte la Sala de apelaciones, haciendo eco a esta decisión, respecto a la naturaleza de la relación, dice en su resolución que "dado los diversos elementos que intervienen en la configuración de la relación laboral entre el demandante y la entidad estatal



demandada, como son: por una parte la celebración de un contrato de servicios profesionales y por la otra, la comunicación de diversas instrucciones -al trabajador-, propias de una relación de subordinación y dependencia económica, nos llevan a la aplicación del principio 'indubio pro-operario'... y en tal virtud, se aprecia, que los razonamientos del juez para considerar la existencia de un contrato individual de trabajo, son correctas". Sin embargo, se omite valorar el hecho de que en la cláusula octava del contrato, titulada "OTRAS CONDICIONES", se declara expresamente que se trata de un contrato de Servicios Profesionales, aceptando el contratista que no existe ninguna relación de carácter laboral, y que por ende no gozará de ninguna de las prestaciones laborales contempladas en el Código de Trabajo.

Para que un contrato sea considerado de naturaleza laboral debe cumplir con tres requisitos especiales que le son propios, y estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario. Sin embargo, en el presente caso se puede establecer que el elemento del salario no se da en la relación sostenida por las partes. El contrato celebrado es denominado expresamente como de servicios profesionales, y es por ello que el abogado Marco Tulio Molina Valenzuela percibía su remuneración mediante la presentación de facturas que extendía en concepto de honorarios, no de salario. No es cierto como se afirma que afecte favorablemente al abogado Marco Tulio Molina Valenzuela las circulares del Registro relativas al Pacto de Condiciones de Trabajo, pues él no fue contratado bajo el régimen de contratación laboral, sino bajo el de contratación de profesionales.

El juez concluye también que las disposiciones relativas a la reubicación del Abogado a la Célula cuatro A, al horario fijado para la prestación de sus servicios y la forma de determinar sus honorarios, se asumen formas de comunicación que no son propias de una relación de servicios profesionales y sí de una relación subordinada laboral, y que el horario y forma de pago son propias de un contrato de trabajo, y que, por lo tanto, el Abogado está sujeto a determinadas funciones que aún en su calidad de profesional implicaban subordinación, suficiente para concluir que la relación fue de naturaleza laboral, sin embargo, se debe tener en consideración que no existe en realidad para los contratos de servicios profesionales una forma específica que la ley señale para comunicarse con el profesional, para fijarle un lugar en donde prestar sus servicios, un horario o para determinar el monto de su remuneración; y aunque lo hubiera, se trataría sólo de circunstancias accidentales o accesorias que no serían causa suficiente para modificar la naturaleza de la relación contractual.

Finalmente, el argumento más fuerte en la sentencia de primer grado lo constituye el hecho de que el Abogado recibió el pago de un bono especial y único por la suma de cuatrocientos quetzales, retribución que tiene la calidad de salario y no de honorarios. Sin embargo ésto, aunque corrobora la existencia de graves defectos en los controles administrativos del Registro, no es tampoco causa suficiente para alterar la naturaleza original del contrato de servicios profesionales. Si acaso lo que se ha dado ha sido un enriquecimiento sin causa o bien una manifestación bondadosa de la gratuidad del empleador, pero no una modificación del contrato de servicios profesionales o su transmutación a uno de naturaleza laboral. En el presente caso, no existe subordinación ni técnica, ni económica, ni legal ni, tampoco existe salario, ya que se trata de un profesional del derecho (un abogado), quien realiza trabajos de su especialidad y quien cobra honorarios y no un salario por realizarlos. Cuando un abogado es contratado para la prestación de sus servicios profesionales no se convierte en un empleado asalariado de su "cliente" por el sólo hecho de que constantemente le esté llamando y enviando notas dándole instrucciones sobre sus asuntos, o porque le pague periódicamente sus honorarios conforme le va llevando testimonios, memoriales y notificaciones, o porque



por un error le paga a él un trabajo que le hizo uno de sus empleados. Ninguno de estos hechos se constituirían en causa suficiente para modificar la naturaleza esencial de la relación original de prestación de servicios profesionales y convertirla en una relación laboral. En conclusión, la Sala, al confirmar la sentencia de primera instancia, incurrió en una violación al debido proceso, a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad, al valorar indebidamente la prueba aportada, al sacar conclusiones de premisas y presunciones incorrectas.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2882-2008

4 de marzo de 2009

<http://juristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2882-2008-0000>

La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre uno de los litigantes de suministrar la demostración de un hecho controvertido mediante su propia actividad; se trata de una conducta impuesta a los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones, y para el juez implica que debe resolver la duda acerca de un hecho determinado en sentido desfavorable a la parte que tiene interés en afirmarlo y no lo hace.

La ciencia procesal moderna ha superado los clásicos postulados que asentaban la carga de la prueba en el rol que el sujeto asumiera en el juicio *-onus probandi incumbit actori-* o en la índole, afirmativa o negativa, de su alegación *-ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat-*. Actualmente, el criterio de distribución de la carga de la prueba se atiene a la posibilidad en que se halla cada parte respecto de la norma jurídica, cuyos efectos le son favorables en el caso concreto, para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de la pretensión; siguiendo esta orientación doctrinaria se impone a cada parte la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

En conclusión, la carga de la prueba es una noción procesal que indica al juez cómo valorarla para resolver, sólo reviste importancia ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en un caso concreto, cuando no hay pruebas que otorguen certeza sobre los hechos que deben fundar su decisión, e indirectamente, establece a cuál de las partes interesa acreditar tales hechos para evitar, de ese modo, consecuencias desfavorables.

En el caso de estudio, de conformidad con las definiciones y conclusiones a las que arribó esta Corte en el presente acápite, correspondía al Estado de Guatemala en el juicio ordinario laboral, probar la inexistencia de un contrato de trabajo que lo hubiera vinculado con Mynor Renato Nieves Antillón. Sin embargo, su actuación sólo se limitó a desacreditar los dichos del demandante en el sentido de manifestar que el actor en el proceso laboral, emitía facturas, se le pagaban honorarios profesionales y constituyó fianza a favor de su contratante, circunstancia que se analizará más adelante, pero que no demuestra la inexistencia de un contrato de trabajo, y a destacar una supuesta manifestación de voluntad que en forma verbal expresaron los contendientes, con el objeto de celebrar un contrato de servicios profesionales, suceso que tampoco elimina la duda respecto al tipo de vínculo jurídico existente. Las circunstancias descritas anteriormente, no ofrecieron a la autoridad impugnada los elementos para producir un fundamento razonable y para tener la convicción necesaria, al momento de resolver el caso concreto, por lo que, ante la falta de certeza y la imposibilidad del demandado en el juicio ordinario laboral, no era posible alterar el estado de cosas manifestado y afirmado



por el trabajador. Además, al haberse desconocido la relación laboral, pero al admitirse la prestación de servicios, alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesaba sobre el Estado de Guatemala la carga de demostrar que aquella prestación no fue realizada bajo relación de dependencia; y de no ser así, correspondía que la decisión reclamada fuera contraria a sus intereses, por lo que al no obtenerse un pronunciamiento judicial en ese sentido, se vulneraron los derechos del amparista, porque le correspondía al Estado de Guatemala, como ya se afirmó, probar que no existía el vínculo laboral origen de la pretensión de Mynor Renato Nieves Antillón.

(...) El artículo 19 del Código de Trabajo establece: *“Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”*. Se puede agregar que la presunción referida opera aunque la modalidad contractual elegida por las partes haya sido una figura contractual no laboral, porque para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales, habrá que atenerse a la verdadera situación creada por los hechos, en tanto la apariencia legal no prevalece sobre la realidad.

La norma referida consagra una presunción a partir de la prueba de la prestación de servicios, siendo precisamente las presunciones las que adquieren mayor relevancia en la determinación de la existencia de una figura dependiente; no obstante, la determinación de aquella relación debe ser realizada a partir de la presencia de distintos hechos y elementos que según el curso normal y ordinario de las cosas suelen estar presentes en toda figura de esas características. Entre las presunciones con las que suele ser puesta en evidencia una relación dependiente, la que se configura por la propia prestación de servicios en una organización ajena es, sin duda, la más importante, porque es la única reconocida en forma explícita por la ley. La presunción se sustenta en la circunstancia de que cuando se prestan servicios personales para otro, lo corriente es que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de esos servicios y que, además, esos servicios hayan sido organizados por este último. Así, como dice Fernández Madrid, constatada la prestación de servicios será el pretendido empleador quien deberá probar que los servicios de que se trata constituyen una excepción a la regla, es decir, que por las circunstancias, las relaciones o causas que motivan la prestación no responden a ese presupuesto. (Fernández Madrid, Juan Carlos; *“Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, República Argentina*).

Del análisis de los antecedentes, esta Corte advierte: **a)** que el amparista tenía un contrato de servicios profesionales con el Estado de Guatemala; **b)** que el accionante prestó dichos servicios, desempeñándose entre otros, como jefe administrativo del Consejo departamental de Desarrollo Urbano y Rural del departamento de Santa Rosa; **c)** que la prestación de esos servicios, se efectuó por cuenta y riesgo del beneficiario de los mismos –Estado de Guatemala-; **d)** que los mencionados servicios fueron organizados por quien fue beneficiario de los mismos –Estado de Guatemala-. En consecuencia, y de conformidad con la doctrina aludida, se concluye que entre el Estado de Guatemala y Mynor Renato Nieves Antillón, existió un contrato de trabajo.

[...]

En el caso de análisis, el amparista, luego de celebrar el contrato con el Estado de Guatemala, puso a disposición de su patrono en forma personal, su fuerza de trabajo; el patrono por medio de sus autoridades administrativas correspondientes le indicó cuáles eran sus funciones y el lugar en que debía cumplirlas -sede de la jefatura administrativa del Consejo



departamental de Desarrollo Urbano y Rural del departamento de Santa Rosa, y también establecieron una jornada, lo que demuestra que el empleador organizó y aprovechó la fuerza de trabajo puesta a su disposición.

(...) El patrono sugiere que como el trabajador ejerce una profesión liberal, no existe un vínculo laboral, sino la prestación de servicios profesionales. La doctrina ha afirmado, y también lo demuestra la realidad imperante, que el hecho de que el trabajador sea un profesional universitario no sólo no atenta contra la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, sino tampoco es óbice para que rija la presunción del artículo 19 del Código de Trabajo, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el campo social, y se puede afirmar que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación hoy es un fenómeno común. Es por ello que prevalece la idea de que, el ejercicio de una profesión liberal, no es un obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad y existe incorporación en una organización de trabajo que es ajena a quien presta el servicio, porque lo que importa considerar es si están integrados junto con otros medios personales y materiales a la empresa o institución para el logro de los fines de ésta.

En conclusión, esta Corte considera que no sólo es cada vez más frecuente que el profesional actúe como dependiente, sino que el solo hecho de serlo no excluye que pueda desempeñarse como tal, bajo la subordinación de una empresa ajena o entidad estatal, e integrado con otros medios personales y materiales a esta, con el objeto de lograr, también, los fines del empleador. Esta circunstancia es la que se produjo en el presente caso, porque el Ingeniero Agrónomo Mynor Renato Nieves Antillón fue contratado por el Estado de Guatemala; cumplía funciones en la sede que le designó quien que lo contrató; recibía órdenes de las autoridades administrativas inmediatas y de la oficina de Recursos Humanos; su tarea consistía entre otras, en conocer, controlar y analizar los expedientes de proyectos del Fondo de Solidaridad Nacional para el Desarrollo Comunitario (FSDC); participar en las reuniones de Unidad Técnica Departamental (UTD), Consejo de Desarrollo Urbano y Rural departamental y otros foros relacionados con fondos sociales; circunstancias que demuestran que estaba integrado a su empleador y que, además, contribuía a la realización de los fines del mismo.

El patrono afirmaba que como el trabajador presentaba facturas y constituyó fianza a favor del Estado, ello era suficiente para reconocerse que la remuneración percibida era en concepto de pago de servicios profesionales y, consecuentemente, la relación existente era de esa naturaleza. Este Tribunal considera que de los elementos que integran este razonamiento, se infiere la existencia de una relación de trabajo, por lo que el hecho de que el amparista emitiera facturas, constituyera fianza y percibiera "honorarios" no obsta a tal conclusión. Eso es así, porque debe regir el principio de primacía de la realidad y válidamente puede concluirse que la entrega de dicha documentación es un recurso que se emplea usualmente para evadir normas imperativas laborales y de la seguridad social, por lo que ello no impide que se configure un contrato de trabajo.

En similar sentido ha resuelto esta Corte, entre otras, en las sentencias de veinticuatro de mayo de dos mil siete, dieciséis de octubre de dos mil siete y dieciséis de mayo de dos mil ocho, dictadas en los expedientes tres mil quinientos veintitrés – dos mil seis, un mil quinientos cuarenta y cinco – dos mil siete y cuatrocientos sesenta y cinco – dos mil ocho (3523-2006, 1545-2007 y 465-2008).



LUGAR PARA NOTIFICAR A PATRONOS

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2270-2010

27 de agosto de 2010

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2270-2010-0000>

La Sala reconoció que la amparista tuvo conocimiento de la demanda, porque el lugar donde se le notificó la dilación del juicio ordinario, es la misma en la que se le notificó el emplazamiento por parte de la Inspección General de Trabajo, no obstante, ésta en aquel momento no negó que ese fuera un lugar donde podía ser habida; a ello debe agregarse que en dicha dirección existe una sucursal que, a pesar que corresponde a otra sociedad, tiene de igual manera su sede social en la misma dirección que la accionante pretende que se le notifique judicialmente, tales circunstancias, merecen similar conclusión para este Tribunal, al reconocer que lo que ocurrió fue que la trabajadora no conocía con exactitud la dirección de la sede social de su ex empleadora, cuestión congruente con el hecho de que la amparista al hacer su alegación de que no es su dirección, no argumentó en ningún momento que en el lugar donde se le notificó el emplazamiento por parte de la Inspección General de Trabajo, fuera imposible ubicarla. Conviene asimismo argumentar, que en fallos anteriores, esta Corte sostuvo que no es reprochable al trabajador que no conozca a ciencia cierta o con exactitud, el nombre o denominación de su patrono, al igual que lo sería la dirección exacta donde tiene su sede social; esto, porque por la misma desigualdad de condiciones entre trabajador y patrono -porque como las hay económicas también las hay administrativas y de cualquier índole-, no es razonable pensar que un empleado tenga fácil acceso a corroborar la dirección de su patrono, sentencias de once y dieciocho de julio de dos mil siete y veinte de agosto de dos mil ocho, dictadas en los expedientes, tres mil ciento cincuenta – dos mil seis, trescientos ochenta y siete – dos mil siete y un mil setecientos trece – dos mil ocho (3150 –2006, 387 – 2007 y 1713-2008), aplicables en relación a la desigualdad señalada, y al no reproche por la deficiencia en el señalamiento de los aspectos tratados (nombre correcto del patrono y dirección exacta de la sede social de éste). Con esta situación converge el hecho de que cuando la demandante se presentó ante la autoridad administrativa de trabajo, a la audiencia que se señaló para la conciliación de las partes, compareció por medio de quien corresponde la ahora amparista, sin objetar el lugar donde se le había notificado la audiencia que en ese momento evacuaba.

Este dato refleja con más claridad, que en el caso objeto de este amparo, es factible comprender que la demandante no tenía conocimiento exacto del lugar donde tiene su sede social su patrono, pero que efectivamente el reclamo que ejercía lo enderezaba contra la ahora amparista, cuyo personero reconoció ante la autoridad administrativa de trabajo, el vínculo laboral entre ésta y la demandante ordinaria.

Lo expuesto anteriormente, aunado al hecho de que la accionante hizo uso debido del recurso de apelación como lo permite la ley, así como el planteamiento del amparo en tiempo, permite concluir que la decisión que por este medio se enjuicia, no entraña violación a los derechos enunciados, sino que su emisión, es consecuencia de un proceso en el que el Juez a su cargo aplicó principios jurídicos extensivos, y valoró las pruebas que le llevaron a concluir que la ahora amparista quedó vinculada a sus efectos y consecuencias; comprobándose que en dicho proceso la amparista no accionó en forma diligente en defensa de sus intereses para resguardar sus derechos, aún teniendo pleno conocimiento de la eventual impetración existente en su contra.



Corte de Constitucionalidad

Expediente 3061-2009

16 de octubre de 2009

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20091016-0000-3061-2009>

En igual sentido:

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3605-2008-0000>

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3819-2008-0000>

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:4013-2009-0000>

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2804-2008-0000>

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3958-2008-0000>

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:973-2009-0000>

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:16-2009-0000>

La notificación es el acto de comunicación ejecutado por el personal subalterno del Tribunal, por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial en la forma determinada por la ley. El Código de Trabajo establece: a) artículo 327: *“ Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. ...”*; y b) artículo 328: *“ ... Para hacer las notificaciones personales, el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare la persona que deba ser notificada, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. ... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución o sólo copia de ésta. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente...”*.

Dentro de todo proceso, sea cual fuere su naturaleza, el acto de la notificación es elemental, porque por su medio el tribunal encargado de ejercer jurisdicción comunica a los sujetos procesales, por medio de su personal subalterno, las resoluciones respectivas, para que éstos en base al derecho de audiencia concedido puedan hacer efectiva su defensa en el sentido que convenga a sus intereses. La comunicación aludida, debe ser realizada en la forma prevista por las leyes, de lo contrario, las partes no quedan obligadas o no se las puede afectar en sus derechos.

Esta Corte, del informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada en la presente acción de amparo, establece que la autoridad impugnada por medio del auto de cinco de marzo de dos mil ocho, declaró sin lugar la devolución de cédula de notificación solicitada por Ofelia Elías, quien argumentó que una persona le había entregado la cédula referida, no obstante haberle indicado que ese lugar no era la sede social de la entidad Control Internacional, Sociedad Anónima. La autoridad reclamada desestimó la devolución pretendida, con fundamento en que el acto de comunicación relacionado se efectuó de conformidad con la ley y en el lugar señalado por el trabajador para notificar a la entidad demandada, conclusión a la que arribó luego de tener a la vista una fotocopia de un



conocimiento presentada por el demandante, en el que se dejó constancia que recibió a su entera satisfacción los objetos que eran de su pertenencia y que no se le entregaron al finalizar su vínculo laboral con la entidad mencionada, diligencia que fue llevada a cabo en la misma dirección en la que se notificó a la entidad relacionada. Además, la autoridad impugnada dio valor probatorio a las actas notariales de requerimiento presentadas por el demandante, en las que a su juicio, quedó acreditado que los notarios se apersonaron a la sede social que según el Registro Mercantil General de la República correspondía a la demandada, sin que en ese lugar se encontrara constituida aquélla, por lo que esa situación permitió concluir a la autoridad mencionada que la dirección en la que se notificó a la emplazada, era donde efectivamente operaba.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no obstante que la pretensión de tutela constitucional se funda esencialmente en el cuestionamiento de la validez de los actos procesales de comunicación producidos dentro del juicio subyacente al amparo, el estudio de las constancias procesales no revela la existencia de irregularidades en dichas diligencias; tampoco la postulante aportó dentro del proceso de mérito elementos de convicción que condujeran razonablemente a establecer lo contrario (no negó que el lugar donde se practicó la notificación sea el centro de trabajo, o que allí el trabajador desarrolló sus actividades), a efecto de sustentar la denunciada afectación de derechos fundamentales. Dentro de ese contexto, cabe destacar que las cédulas de notificación fueron redactadas de conformidad con la ley; el contenido de aquéllas era el indicado -todas las resoluciones que eran motivo del acto de notificación-; la notificación la practicó un funcionario del juzgado en el que se tramita el juicio ordinario laboral; la notificación se hizo en quince avenida, diecisiete - cuarenta, zona trece de la ciudad de Guatemala, Edificio Tetra Center, noveno nivel; domicilio en el que el demandante en el juicio ordinario laboral denunció que cumplía sus labores; en consecuencia, la actuación de la autoridad impugnada se encuentra enmarcada en la ley, debido a que a la entidad demandada se le hizo saber todo lo actuado en el proceso laboral de conformidad con las normas jurídicas que regulan lo relativo al régimen de notificaciones, no configurándose agravio alguno que reparar por esta vía. Este criterio fue sostenido por esta Corte en sentencias de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, tres y diez de febrero de dos mil nueve, emitidas dentro de los expedientes tres mil ochocientos veinte, tres mil seiscientos cinco y tres mil ochocientos diecinueve - dos mil ocho (3820, 3605 y 3819-2008), respectivamente.

Lo considerado precedentemente permite concluir que la autoridad impugnada no vulneró el derecho constitucional de defensa en juicio de la accionante, por lo que esta Corte estima procedente denegar la protección solicitada por Control Internacional, Sociedad Anónima.

INTERMEDIACIÓN PATRONAL

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2285-2015

24 de agosto de 2015

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150824-0000-2285-2015>

Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** *"...esta Cámara estima procedente hacer alusión del contenido del artículo 5 del Código de Trabajo, que establece: 'Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en*



beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquel para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicable...' (...). Según la prueba diligenciada, tanto el juez a quo como la autoridad impugnada tuvieron a la vista un contrato individual de trabajo firmado con la entidad Compañía de Servicios de Distribución, Sociedad Anónima; planillas de los trabajadores de la entidad Malher, Sociedad Anónima en las que no aparece el nombre del demandante; y la fotocopia de una factura de la entidad Malher, Sociedad Anónima, por venta de sus productos, en la cual se lee que dicha transacción fue atendida por el demandante, José Luis Rodas Vicente. De lo anterior, se desprende que la Compañía de Servicios de Distribución, Sociedad Anónima, contrató al señor José Emilio Rodas Vicente para que este prestara sus servicios para la entidad Malher, Sociedad Anónima, ya que esta persona aparece en una factura como vendedor de la postulante, la cual tiene fecha del siete de noviembre de dos mil once y el trabajador en su demanda afirmó que entregó su puesto el ocho de noviembre del mismo año. Si bien es cierto que existe un contrato de trabajo con la entidad Compañía de Servicios de Distribución, Sociedad Anónima, este por sí sólo no puede desvirtuar la relación entre aquella y la entidad Malher, Sociedad Anónima, pues es práctica mercantil que una entidad se dedique al manejo del recurso humano y que la otra sea la empresa productiva para la cual el trabajador preste sus servicios directamente, por lo que no puede concluirse que las obligaciones de carácter laboral no sean para la segunda, es decir, Malher, Sociedad Anónima. Los hechos probados encajan en la figura de intermediación, tal como lo establece el artículo 5 del Código de Trabajo, porque una persona jurídica contrató a una persona individual para que prestara sus servicios a otra persona jurídica, por lo que esta Cámara estima que tanto el órgano jurisdiccional de primera instancia como la autoridad impugnada actuaron con apego a derecho y el amparo debe denegarse por improcedente, ya que no se causan los agravios denunciados por la postulante. (...)"

[...]

De las constancias procesales se establece que, el agravio que la postulante traslada al plano constitucional consiste en el argumento que José Emilio Rodas Vicente no fue su trabajador y que por esa razón, la demanda debió haber sido planteada únicamente contra la entidad Compañía de Servicios de Distribución, Sociedad Anónima, quien es una persona jurídica diferente a ella.

Esta Corte, al efectuar el análisis correspondiente de los argumentos fácticos y jurídicos del caso concreto, no advierte que la Sala denunciada haya ocasionado las violaciones a los derechos que le asisten a la peticionaria, debido a que, al confirmar la decisión que declaró con lugar la nulidad por infracción a la ley, planteada contra la resolución que acogió las excepciones dilatorias que la ahora accionante interpuso, actuó en ejercicio de las facultades que se le han conferido y sin vulnerar garantías de las partes, en virtud que, al considerar los argumentos y las pruebas aportadas al juicio, advirtió que es en el proceso ordinario donde se debe determinar si Malher, Sociedad Anónima sostuvo una relación laboral o no con el demandante (ya sea como patrono o como intermediario), constituyendo ese un tema de fondo, por lo que es inviable desvincularla del juicio planteado en su contra.

Esa decisión es respaldada por este Tribunal, debido a que no es posible separarla del juicio de conocimiento, declarando con lugar las excepciones dilatorias de falta de personalidad incoadas, si forma parte del contradictorio el establecer si existió vínculo laboral entre el demandante y la ahora accionante, siendo necesario establecerlo durante la dilucidación del



proceso, y será en la sentencia que se dicte, donde se determinará las responsabilidades que le asisten a cada uno de los sujetos procesales.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 3523-2006

26 de junio de 2007

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3523-2006-0000>

En el caso de estudio, Pompilio Gutiérrez Álvarez, María Elizabeth Aguilar Marroquín, Gaudi Paola Flores Juárez, Edín Emilio Montúfar Echeverría, Rafael Donis y Donis, Roberto de León Villagrán, José Francisco Barrios Hidalgo y César David Son Barrios acuden en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y denuncian como lesiva la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil cinco, dictada por la autoridad impugnada, que revocó parcialmente la sentencia apelada y declaró: a) con lugar la excepción perentoria de inexistencia de relación laboral; b) con lugar la excepción perentoria de falta de derecho de reclamar prestaciones laborales; c) sin lugar la excepción perentoria de pago; d) sin lugar la demanda ordinaria promovida por Pompilio Gutiérrez Álvarez, María Elizabeth Aguilar Marroquín, Gaudi Paola Flores Juárez, Edín Emilio Montúfar Echeverría, José Francisco Barrios Hidalgo, Rafael Donis y Donis, César David Son Barrios y Roberto de León Villagrán.

Arguyen los postulantes que con la resolución anteriormente descrita se lesionan sus derechos debido a que los argumentos de la sentencia no concuerdan con la naturaleza del Derecho del Trabajo, al ignorar en su interpretación, las normas del Código de Trabajo, la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala. Expresaron, además, que el fallo ha atentado contra derechos fundamentales porque se le ha dado valor jurídico a documentos que violan derechos laborales, lo que incluso ha sido motivo de cuestionamiento al Estado guatemalteco por parte de la Organización Internacional del Trabajo.

[...]

Del análisis de los antecedentes se observa que los amparistas fueron contratados por el Gerente General y Representante Legal del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima para cumplir funciones en el Fondo de Tierras. Tal circunstancia se circunscribe en la figura jurídica del intermediario, definida en el artículo 5 del Código de Trabajo: "Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con el o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables". La norma es clara al indicar que existe una responsabilidad solidaria entre el patrón y el intermediario por la gestión del primero respecto de los trabajadores, de las consecuencias o efectos legales que se deriven de la gestión aludida, es por ello que cuando el Fondo de Tierras decidió despedir a los amparistas, con su accionar quedó vinculado el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, que fue la entidad que contrató a los trabajadores, circunstancia que de conformidad con los antecedentes de la presente acción de amparo no ha sido desvirtuada en la jurisdicción ordinaria. De ahí que, conforme las constancias procesales y de la aplicación del principio de la primacía de la realidad puede afirmarse que a los amparistas los unía un contrato de trabajo con el Fondo de Tierras, los que fueron contratados por la acción de un intermediario -Banco de Desarrollo



Rural, Sociedad Anónima-, entidad que de conformidad con el Código de Trabajo es responsable en forma solidaria por la actuación de la primera entidad mencionada, por lo que al instar la jurisdicción laboral para reclamar sus derechos, lo hicieron con fundamento en la existencia de contratos de trabajo que se celebraron en las fechas denunciadas por los trabajadores.

(...) Habiéndose asentado lo anterior, procede efectuar el análisis de otros elementos que permitan reafirmar que los contratos celebrados entre los amparistas y el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, era de índole laboral.

El artículo 18 del Código de Trabajo establece: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución, de cualquier clase o forma”.

De conformidad con lo establecido en la definición precedente, se puede afirmar que existe contrato de trabajo si se dan las siguientes condiciones fundamentales: a) la existencia de un acuerdo de voluntades para que cada parte cumpla sus obligaciones; al utilizarse la frase “queda obligada” se refiere a que el contrato se perfecciona cuando las partes prestan su consentimiento; b) que el trabajador se obligue a poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo, que se plasma en la fórmula “queda obligada a prestar a otra... sus servicios personales o ejecutarle una obra, personalmente...”; c) que el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro, y el empresario o patrono lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio, lo que se confirma con la frase “bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada...”.

En el caso de análisis, Pompilio Gutiérrez Álvarez se desempeñó como Delegado Departamental en el departamento de Petén; María Elizabeth Aguilar Marroquín se desempeñó como encargada de archivo; Gaudi Paola Flores Juárez cumplió funciones de secretaria; Edín Emilio Montúfar Echeverría se desempeñó como Ayudante del Director de Regularización; José Francisco Barrios Hidalgo cumplió funciones en Atención al Público; Rafael Donis y Donis ocupó el puesto de Supervisor; Roberto de León Villagrán fue Coordinador del Área Socioeconómica y César David Son Barrios se desempeñó como Procurador Jurídico, todos de la entidad Fondo de Tierras. Como se puede advertir, las funciones desempeñadas por los amparistas estaban vinculadas con la esencia y el desarrollo de la entidad mencionada, por lo que la naturaleza de la prestación y las instrucciones que recibían los trabajadores, obligaba a que la relación fuera de tracto sucesivo, característica esencial en un contrato de trabajo; en consecuencia, cuando el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, como intermediario, celebró con los trabajadores contrato de servicios profesionales y a plazo fijo, con la intención de eludir la legislación laboral e interrumpir la continuidad en la prestación, vulneró la ley; y la sanción para esa actuación ilegal es la nulidad de lo actuado, y por ello deben sustituirse los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las que están contenidas en el Código de Trabajo.

Otra situación que demuestra que el vínculo existente entre los amparistas y el Fondo de Tierras era de índole laboral son las comunicaciones remitidas a cada uno de ellos para comunicarles la finalización del contrato. En todos ellos se utilizó la siguiente fórmula: “(...) debido a la reestructuración que se está llevando a cabo en el Fondo de Tierras, esta Gerencia ha decidido prescindir de sus servicios” (hojas 22 a 28 del expediente doscientos cuarenta y



cuatro - dos mil del Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica). La reestructuración es una causal que puede manifestarse a partir de la innovación tecnológica o transformación organizacional, que se utiliza en las entidades privadas o del Estado, para rediseñar la estructura laboral. Como consecuencia de una reestructuración pueden producirse despidos de trabajadores que están en relación de dependencia, por lo que no tendría ningún objeto que dicho instituto le sea aplicado a personas que estén vinculadas a la entidad por un contrato de servicios profesionales, salvo que dicho contrato se haya celebrado para disimular una verdadera relación laboral.

En conclusión, cada uno de los amparistas, luego de celebrar el contrato con el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, entidad que actuó como intermediaria, puso a disposición de su patrono -Fondo de Tierras- en forma personal, su fuerza de trabajo; el intermediario en el contrato y el patrono a través de sus funcionarios, le indicaron a cada uno de ellos en qué lugar debían cumplir con sus funciones -sede del Fondo de Tierras-, y también establecieron una jornada, lo que demuestra que el empleador organizó y aprovechó la fuerza de trabajo puesta a su disposición. Con fundamento en lo anterior se puede concluir que en el caso que nos ocupa, las personas que cumplieron funciones en el Fondo de Tierras, sí tenían la categoría de trabajadores, porque la relación descrita reunía las características propias de un contrato de trabajo: dirección -ejercida por las autoridades del Fondo de Tierras-, subordinación y dependencia -respecto de las mismas autoridades-.

En virtud de lo anterior, esta Corte establece que la autoridad impugnada al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, violó normas constitucionales y derechos reconocidos a los amparistas, configurándose de esa forma los agravios invocados por los postulantes. Por los argumentos expuestos se concluye que la autoridad impugnada, al dirimir la cuestión que se le sometió a juzgamiento, no aplicó las normas que rigen los contratos de trabajo, lo que derivó en el desconocimiento de una condición que sí asistía a los demandantes -la de trabajadores- con la consecuente negación del ejercicio y reconocimiento de los derechos que pudieran corresponderle.

Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social
Expediente 3861-2014
11 de junio de 2015

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150611-0062-3861-2014>

En el presente caso no obstante las entidades BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalan no haber sostenido relación laboral con el actor, y que la entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, señala y pretende asumir la responsabilidad de la existencia de la relación laboral, se advierte que conforme a lo alegado por el actor y el contenido del contrato de trabajo que fuera exhibido en el presente juicio y cuya copia obra a folios sesenta y uno y noventa del expediente, prueba a la cual se le confiere valor probatorio, debe de considerarse que la contratación que fuera realizada por la entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, fue realizada en calidad de intermediaria, y no única y exclusivamente como patrono, ya que con forma a los documentos aportados como prueba por el actor, obrantes a folios dieciocho, diecinueve, y del veintitrés al treinta y seis del expediente, consistentes en recibos varios emitidos por la entidad Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, impresiones de Arqueo de Caja, Cédulas Analíticas de Diferencias en Inventario por Faltantes, estado de cuenta emitido por el Portal de Recursos Humanos de la entidad Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, e informe de Auditoría



Integral de la "Tienda Elektra San Miguel Petapa" documentos en los cuales aparece de manera constante que el actor fungió como Gerente de Banco y Gerente de Tienda, de las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, considerándose que si bien es cierto en el contrato de trabajo exhibido, se aprecia que quien contrata al actor es la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, pero los documentos aportados por el actor como prueba, antes citados, evidencian que en la realidad el actor, prestaba sus servicios a las entidad en donde fungía como Gerente de Banco y Gerente de Tienda, estimándose que en el presente caso, se dan los presupuestos contenidos en el Artículo 5 del Código de Trabajo, es decir que en el presente caso, la realidad de los hechos demuestra que la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, fungió como intermediara en la relación y servicios laborales prestados por el actor en las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, por ende entre las tres entidades demandas y el actor, efectivamente existió la relación laboral alegada por dicha persona, por ende las tres entidades demandadas deberán responder por las reclamaciones formuladas por el actor.

Por otro lado se estima importante señalar que las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, al rendir su confesión judicial, si bien es cierto endilgan a la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, la carga de la relación laboral sostenida con el actor, y niegan que el actor les hubiera prestado sus servicios como trabajador, ello no puede ser considerado cierto, ya que también es cierto que dichas entidades señalan que en cada punto de venta Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, opera en ella una sucursal del Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, además dichas entidades demandadas aceptan la existencia de un compromiso contractual de ellas con la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, para que ésta última contrate personal para prestar sus servicios en beneficio de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, estimándose que realmente el actor prestaba sus servicios a las entidades que ahora niegan tal extremo, advirtiéndose también que la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, al prestar su confesión judicial por medio del Mandatario Judicial actuante en el juicio, acepta que contrata en nombre propio los servicios de trabajadores para que labores en las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, además acepta que contrató al actor para que desempeñara el puesto de Gerente de Banco y Gerente de Tienda en las referidas entidades respectivamente, además en la pregunta número cuatro, se evidencia de las entidades demandadas conforman un grupo empresarial, cuyas políticas existentes en cada Tienda Elektra de Guatemala, opera en ella una sucursal del Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, considerándose que dichas declaraciones merecen valor probatorio.

Lo antes considerado, hacen que se tenga por acreditada la existencia de los presupuestos establecidos en el Artículo 5 del Código de Trabajo, consecuentemente, como se refirió anteriormente, todas las entidades demandadas deberán responder por las reclamaciones formuladas por el actor, de tal manera que la Excepción Perentoria de Falta de Personalidad de las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, debe ser declarada sin lugar. Se estima que conforme lo señalara el actor en su demanda y el contrato de trabajo exhibido, la relación laboral del actor y las entidades demandadas se tiene por iniciada el uno de septiembre del año dos mil diez, y que la misma finalizó el veintisiete de abril del año dos mil catorce, tal y como lo aceptan las entidades demandadas en su contestación de demanda y específicamente las entidades Prestadora de



Servicios de Administración, Sociedad Anónima y Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima en sus confesiones judiciales

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Municipio y Departamento de Huehuetenango

Expediente 171-2010

16 de septiembre de 2010

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100916-0063-171-2010>

EN EL PRESENTE CASO el trabajador RICARDO SALES ORDOÑEZ demandó al señor: ROGELIO GARCIA LOPEZ, expresando que inició su relación laboral con dicho patrono en virtud de haber sido contratado para realizar trabajos como peón en el corte de café, trabajo que realizó en la Finca La Victoria ubicada en el Estado de Chiapas México. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba diligenciados y que consisten en:

I) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de cedula de vecindad número de orden eme guión trece y registro número diez mil ciento seis. b) fotocopia de la adjudicación numero C guión ciento veintiuno guión dos mil diez de fecha veintiocho de junio de dos mil diez. c) fotocopia de la cédula de citación para la audiencia del día trece de julio de dos mil diez. d) fotocopia de adjudicación número doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha trece de julio de dos mil diez. e) fotocopia de la cédula de citación para la audiencia del día veintiocho de julio de dos mil diez. f) fotocopia del acta de adjudicación número C guión doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha veintiocho de julio de dos mil diez. g) fotocopia de cédula de citación de fecha seis de agosto del año dos mil diez. h) fotocopia de la adjudicación número doscientos veintiuno guión dos mil diez de fecha seis de agosto de dos mil diez. documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consiste en acreditar la identidad de la parte actora y además el hecho que consiste en haberse agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección de Trabajo sede Huehuetenango y con los cuales se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la parte demandada existió vinculo obrero patronal toda vez que el demandado actúa como intermediario de un patrono extranjero y de conformidad con lo que establece el artículo 5 del Código de Trabajo intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables....” situación que se establece con lo manifestado por el propio demandado y con los medios de prueba aportados por la parte actora y que consisten en los siguientes documentos: fotocopia del carné extendido por los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración de Trabajador Fronterizo a nombre de Ricardo Sales Ordóñez y constancia extendida por la Secretaria de Gobernación Instituto Nacional de Migración con fecha veintidós de junio de dos

mil diez. Aunado a ello cabe indicar que con fecha seis de agosto de dos mil diez se realizó audiencia en el presente juicio ocasión en la que compareció el demandado y contestó la demanda en sentido negativo indicando que hasta que entreguen los azadones que se robaron en la finca entonces entrega el pago, además en cuanto a la exhibición de libros de salarios o planillas, recibos o constancias de pago no cumplió con exhibirlos y manifiesto que no los exhibe porque él no es el patrono y tampoco el pagador, que el planillero se llama Emigdio Ortega Rodríguez del departamento Rural de la Finca Las Victorias Chiapas México. Ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la parte actora, señor RICARDO SALES ORDOÑEZ, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en la resolución dictada por este juzgado con fecha seis de agosto de dos mil diez en el sentido de imponer al demandado la multa correspondiente.

En cuanto al medio de prueba consistente en CONFESION JUDICIAL, a dicho medio de prueba se le confiere valor probatorio y produce plena prueba, toda vez que la parte demandada acepta los hechos objeto de la pretensión del presente juicio estableciéndose con este medio de prueba que el demandado contrató al trabajador, para laborar como peón en una finca del país de México llamada La Victoria, que la actividad para la cual fue contratado fue para riego de abono y milpa, que según la planilla indica que no trabajó quince días como lo indica el trabajador y que se encuentra pendiente de pagar salarios retenidos a su demandante.

En cuanto al medio de prueba consistente en DECLARACION TESTIMONIAL el demandante renunció a dicho medio de prueba. Si se aceptan las presunciones legales y humanas que se deduzcan del presente juicio.

En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en Salario retenido por la cantidad de CIENTO OCHENTA QUETZALES así como al pago de los daños y perjuicios imponiendo además la multa respectiva ante el incumplimiento de exhibir los libros y documentos indicados en el numeral romano dos apartado pruebas del memorial de demanda de fecha seis de agosto de dos mil diez. Lo anterior basado en el hecho que el demandado es representante del patrono y tal y como se estableció se dedica al reclutamiento de trabajadores campesinos para laborar en fincas fuera del país, siendo necesario hacer notar que la parte demandada no aportó prueba alguna para desvirtuar lo aseverado por la parte actora teniendo el tiempo suficiente y oportunidad para ello por lo que se resuelve conforme a derecho.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 3981-2011

9 de mayo de 2012

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120509-0000-3981-2011>

[L]a autoridad impugnada expresó: “(...)no se evidencia que la Sala haya incurrido en el error de afirmar un hecho que no es el que se deduce del contrato privado mercantil de comisión en tergiversación de su contenido por las siguientes razones: **(a)** De conformidad con la doctrina, el **contrato de comisión** es un convenio entre partes por medio del cual un comitente realiza un encargo a un comisionista, que se compromete a cumplirlo a cambio de un precio o comisión, y que se puede ver incrementado en el supuesto de que el comisionista garantice el buen fin de la operación. El comisionista siempre actúa por cuenta ajena, pero puede hacerlo en nombre propio, según aclare o no a los terceros, su simple condición de mandatario (diccionario Espasa Calpe, S. A). En el presente caso, cuando las partes contratantes suscribieron el contrato privado



mercantil de comisión el diez de enero de mil novecientos noventa y nueve, convinieron en que el objeto principal del mismo era la prestación de distintos tipos de servicios a cambio de una remuneración determinada a base de comisiones, conforme a las condiciones reguladas y consignadas en dicho documento y en sus respectivos anexos; estableciendo entre ellas, que el valor del contrato estará sujeto al pago de una comisión que se establecerá sobre las siguientes bases; a) cantidad de personal que la comisionista provea; b) período de tiempo de la ejecución de las actividades encomendadas; c) calidad de obras a ejecutarse; y, d) cualquier otra especificación que las partes determinen, según las características especiales de las actividades a desarrollar, según los anexos que forman parte del contrato. Asimismo, que cuando el contratante proceda a hacer efectivo el pago por servicios prestados por parte de la comisionista, según la cláusula primera del contrato, la contratante debe reconocer una comisión sobre la base descrita en dicha cláusula. Como se aprecia, lo citado claramente hace énfasis en que el contrato suscrito reviste características propias de un acuerdo entre dos partes, que convinieron en la prestación de varios servicios a cambio de una remuneración. **(b)** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el término 'comisión' significa: '...2. Orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio. 3. Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo...Comisión mercantil. 1.f. Der. Mandato conferido al comisionista, sea o no dependiente de quien le apodera. 2.f. Dr. Retribución de esta clase de mandato' (énfasis añadido). En ese orden de ideas no puede pasar desapercibido en primer lugar, que la comisión objeto de un contrato de comisión no puede catalogarse, bajo ninguna circunstancia, como sueldo o salario porque su finalidad es única y exclusivamente el reconocimiento monetario por la realización de un encargo a favor del contratante; pero tampoco puede afirmarse que siendo el objeto de la prestación de ese servicio la contratación del personal para el desarrollo de determinadas labores en territorio guatemalteco, que la parte contratante quede totalmente desligada de la responsabilidad que la comisionista adquirió con terceros (los trabajadores). En otras palabras, no es dable confundir el término 'comisión' con el de 'sueldos o salarios', puesto que ambos tienen una connotación distinta. La comisión ha quedado definida líneas arriba, y con respecto a sueldos o salarios, establece el artículo 88 del Código de Trabajo que 'es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud (...) de la relación de trabajo proveniente entre ambos...'; y si bien es cierto que se lee en el inciso E) de la cláusula segunda del contrato de comisión antes relacionado que el contratante no asume responsabilidad laboral alguna con el personal que el comisionista contrate, no puede pasar desapercibido a este Tribunal de Casación que las labores que los trabajadores contratados desarrollaron fue en el territorio guatemalteco, lo que hace colegir que el Estado asume las responsabilidades de velar porque los derechos de los trabajadores se observen y se respeten de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco de la materia, en atención a lo establecido en el artículo 14 del Código de Trabajo que expresa...; y no obstante que no puede ni debe confundirse de ninguna manera que el contrato de comisión suscrito reviste características de un contrato de trabajo, tampoco puede obviarse que el Código de Trabajo establece en su artículo 5 que 'Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue por contrato, de trabajos que ejecute con equipos o capitales propios'(énfasis añadido); norma aplicable al presente caso por virtud de las características ideológicas que inspiran la legislación laboral guatemalteca, lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, y porque la entidad comisionista sí reviste características de intermediaria a raíz del contrato de comisión suscrito con la entidad contribuyente. Es decir, que si bien el



*contrato de comisión no puede catalogarse como un contrato de trabajo, no puede negarse la existencia de una relación laboral surgida raíz del cumplimiento de la delegación efectuada por la entidad Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima a la entidad Ingeniería Asociada, S.A. de C.V., para encargarse de la contratación de personal para efectuar labores a favor de aquella en el territorio nacional. En razón de ello, se estima que la Sala sentenciadora no incurrió en la tergiversación del documento señalado por la entidad recurrente y como consecuencia, queda desvirtuado el documento formulado. Y en cuanto al segundo de los submotivos por error de hecho invocado por la Superintendencia de Administración Tributaria, esta Cámara, al revisar la pieza contentiva del expediente administrativo tramitado ante la Superintendencia de Administración Tributaria y la sentencia impugnada aprecia lo siguiente: **(a)** (...) **(b)** (...) se aprecia que cuando dicho Tribunal sentenciador incursionó en el análisis del ajuste por retención del Impuesto sobre la Renta a personas no domiciliadas en el país expresó que ‘de acuerdo a la facturación que obra en el expediente administrativo, se ha establecido que las facturas presentadas no son el resultado de trabajos científicos realizados por la entidad no domiciliada en Guatemala’(siendo suficiente quizá la referencia a los ‘comprobantes de crédito fiscal’), el error aducido por la recurrente resulta inocuo para variar el fallo impugnado, porque es innegable que a la luz de los referidos comprobantes de crédito fiscal, el pago efectuado por la contribuyente se debió al pago de mano de obra devenido del compromiso adquirido por ella de conformidad con el contrato privado mercantil de comisión, y no obstante que no es dable calificarlos como ‘facturas’, para los efectos respectivos se trata de comprobantes o notas contables que demuestran un ingreso a favor de la entidad emisora de los mismos, por el servicio prestado, lo que evidentemente comprueba el hecho analizado por la Sala, como consecuencia, dicha falencia no incide en el resultado del fallo impugnado (...)’.*

[...]

[E] origen del recurso de casación, deviene de un ajuste que formuló la Superintendencia de Administración Tributaria a la entidad Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima, por pagos derivados de un contrato privado de comisión (obrante a folios trece a diecinueve de la copia certificada del proceso contencioso administrativo identificado como doscientos veinte – dos mil cinco [220-2005]), el cual se tuvo a la vista en este Tribunal como consecuencia del auto para mejor fallar que se decretara, documento del cual se advierte, en su clausula séptima (copiada textualmente), que: “ ...bajo ninguna circunstancia El Comisionista, sus empleados y sus proveedores y otras personas con quienes tenga vinculación contractual o extracontractual para el desarrollo de sus propios negocios, serán considerados como empleados o bajo relación de dependencia de El Contratante...”, derivado de lo cual el reclamó que efectuó la postulante hace referencia a que la retención a aplicarse a los pagos realizados atinentes al Impuesto Sobre la Renta, debieron de ser del treinta y uno por ciento (31%) del impuesto, basándose en el artículo 45 inciso c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y no del diez por ciento (10%) como lo practicó la entidad aludida, por lo que la autoridad recurrida debió concretarse al análisis de este extremo y no al estudio de la naturaleza del contrato (la cual es eminentemente mercantil), así como tampoco a examinar si este constituía o no contrato de trabajo, por consiguiente no se realizó el razonamiento debido y ante tal carencia se produce violación a la garantía constitucional del debido proceso; por lo tanto, en el presente caso el amparo opera como instrumento que la Constitución Política de la República de Guatemala ha instituido con el objeto de reestablecer las situación jurídica afectada.



Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente 180-2010

15 de junio de 2012

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120615-0003-01002-2010-00180>

El ente fiscalizador hizo uso de acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra dicha sentencia y éste fue otorgado; como consecuencia, se revocó la decisión emitida por la Cámara Civil.

[...]

La argumentación presentada por la Superintendencia de Administración Tributaria está dividida en dos: la primera señala que la Sala tergiversó el contenido del contrato privado mercantil de comisión suscrito entre la entidad Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima (con sede en la República de Guatemala) e Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima de Capital Variable (con sede en la República de El Salvador), porque la primera de las mencionadas reportó retención del diez por ciento (10%) de impuesto sobre la renta sobre el monto del referido contrato, aduciendo que se trata de pago de sueldos y salarios, hecho que la Sala avaló sin percatarse que de la simple lectura del documento referido se advierte que lo que pagó el citado contribuyente proviene de un contrato de comisión suscrito con una empresa cuya obligación era proveer de mano de obra calificada a la contribuyente; sin embargo, se trata de un claro y contundente contrato de servicios de mano de obra, que no puede considerarse sueldos y salarios como resolvió la Sala, porque en la cláusula segunda de dicho contrato se constata que la entidad Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima no asume responsabilidad laboral.

Al efectuar el análisis de los antecedentes del presente caso, se aprecia que el presente ajuste se originó a partir de la revisión efectuada por los auditores nombrados por la Superintendencia de Administración Tributaria, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente, lo que dio origen al ajuste por retenciones del Impuesto sobre la Renta a personas no domiciliadas en el país, para lo cual los auditores tributarios expresaron lo siguiente: *«Derivado de la verificación efectuada, se estableció que el contribuyente efectuó retenciones del Impuesto sobre la Renta, sobre las remesas pagadas a “INGENIERIA ASOCIADA, S. A. DE C. V.” (sic), ubicada en El Salvador, a las cuales les aplicó el 10% de retención por pago de mano de obra; sin embargo, debido a que la empresa mencionada anteriormente es una entidad jurídica, totalmente independiente de INGENIERIA ASOCIADA, SOCIEDAD ANONIMA (sic) (...); por lo que el pago correcto por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta a personas no domiciliadas en el país es del 31% sobre las remesas que se realicen al exterior»* (transcripción de la hoja de liquidación que obra a folio doscientos setenta y seis del expediente administrativo), y como resultado de esa revisión, se determinó un ajuste por la cantidad de tres millones ciento nueve mil seiscientos treinta quetzales con quince centavos (Q3,109,630.15).

Revisado el contenido del contrato privado mercantil de comisión aducido por la recurrente, se aprecia que éste fue suscrito el diez de enero de mil novecientos noventa y nueve entre la entidad Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima en su calidad de “contratante” e Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima de Capital Variable en su calidad de “comisionista”; esta última, con domicilio en San Salvador, República de El Salvador. El objeto de la suscripción del contrato es la provisión a la parte contratante de mano de obra calificada, para la ejecución de obras o trabajos localizables en cualquier lugar de la República de Guatemala, a



través de la disposición de personal de campo para tal fin, o para servicios administrativos; de igual forma, para la construcción de cualquier infraestructura en la rama eléctrica de alta o baja tensión, electromecánica, obras civiles, telefonía fija o convencional, telefonía móvil o celular y cualquier otra actividad que sea complementaria o necesaria para que el contratante pueda cumplir sus compromisos de trabajo de campo, convenido con sus clientes. En sí, el objeto de este contrato –dice el último párrafo de la primera cláusula del mismo–, se aplica a distintos tipos de prestaciones a cambio de una remuneración, la cual será determinada con base en las comisiones que se establecen a su vez en el contrato y sus anexos; y a continuación, en la cláusula segunda del relacionado documento, constan las condiciones generales establecidas por los suscriptores.

Quando la Sala efectuó el análisis del texto contractual, manifestó que: «... Al respecto es importante determinar que precisamente el inciso a) del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere a “pagos o acreditamientos... incluyendo sueldos y salarios”, que si bien no es un sinónimo de “mano de obra”, debe de tomarse en cuenta que la mano de obra para llenar su cometido requiere de remuneración (...) de conformidad con el contrato, la prestación de servicios es la base fundamental de la actividad a desarrollar por la entidad extranjera, y como bien lo señala la demandada, que los negocios jurídicos también se regirán por las disposiciones del Derecho Civil y es de tomar en cuenta que esta rama del derecho ya codificada al referirse a los contratos, delimita que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar extinguir (sic) una obligación y éstos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, salvo cuando la ley establece determinada formalidad (artículos 1517 y 1518 del Código Civil). En cuanto a lo que afirma la administración tributaria, que debe de aplicarse el inciso c) del artículo ya citado, porque lo que prestó la entidad no domiciliada en el país, fueron servicios por proveer personal de servicios técnicos, lo que significa mano de obra calificada que no se puede localizar en el país, viéndolo desde este punto de vista la fuente guatemalteca, no lo constituyen dividendos utilidades, ni regalías, ni ganancias, en este caso la fuente deviene de trabajos realizados, que no son científicos si no (sic) trabajo de campo, así también es de hacer notar que la administración tributaria, en ningún momento ha impugnado la nulidad del contrato, ni ha demostrado que sea el medio para evadir el pago del impuesto del diez al treinta y uno por ciento, pues lejos de eso, acepta que los convenios celebrados entre las partes referente a materia tributaria celebrados entre los particulares, conforme al artículo 15 del Código Tributario, no son oponibles al fisco. En ese orden de ideas y de acuerdo a la facturación que obra en el expediente administrativo, se ha establecido que las facturas presentadas no son el resultado de trabajos científicos realizados por la entidad no domiciliada en Guatemala, si no (sic) que **estos (sic) se derivan de trabajos de campo, lo cual constituye salarios de los trabajadores de la entidad comisionista según contrato privado mercantil de comisión...**» (énfasis añadido).

De lo anteriormente transcrito esta Cámara estima conveniente resaltar que al expresar la Sala que: «... es importante determinar que precisamente el inciso a) del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere a “pagos o acreditamientos...incluyendo sueldos y salarios”, que si bien no es un sinónimo de “mano de obra”, debe de tomarse en cuenta que la mano de obra para llenar su cometido requiere de remuneración...», no incurre en el yerro denunciado por la Superintendencia de Administración Tributaria, puesto que para ella estaba claro que el efecto de dar cumplimiento al contrato de comisión era precisamente el pago de una “remuneración” a cambio del trabajo realizado, e independientemente de que ésta haya sido calificada como “sueldos y salarios” en los registros contables de la entidad contribuyente, al concluir en aquello no se formó un juicio equivocado sobre la naturaleza ni sobre el contenido del contrato de comisión, sino que únicamente hace acopio a que el efecto



de dicho contrato recae precisamente en el pago de una remuneración -llámese comisión, sueldo, salario, bonificación o indemnización-, sin que con ello se contravengan las cláusulas del referido documento, que expresamente señalan que bajo ninguna circunstancia la entidad contribuyente asume responsabilidad laboral con el personal que la comisionista contrate, ni serán considerados como empleados o bajo relación de dependencia de la misma (*cláusulas segunda y séptima del mencionado contrato*).

En virtud de lo anterior, esta Cámara estima que el yerro denunciado no concurre, por lo que el submotivo invocado debe ser desestimado.

Con respecto al segundo de los submotivos por error de hecho invocado por la Superintendencia de Administración Tributaria, esta Cámara, al revisar la pieza contentiva del expediente administrativo tramitado ante la Superintendencia de Administración Tributaria y la sentencia impugnada, aprecia lo siguiente: **a)** Consta en el referido expediente administrativo que como parte de la revisión fiscal efectuada por los auditores tributarios a la entidad Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima, se determinó que la referida entidad pagó a Ingeniería Asociada, Sociedad Anónima de Capital Variable, mano de obra prestada en proyectos ubicados en la República de Guatemala, según quedó documentado en los “comprobantes de crédito fiscal” que para el efecto los auditores tuvieron a la vista, adjuntaron al relacionado expediente y quedaron identificados con los números siguientes: mil ochocientos ochenta y siete (1887) y mil ochocientos ochenta y ocho (1888), que obran a folios ochenta y cinco y ochenta y seis (85-86). Mil novecientos sesenta y dos (1962), mil novecientos ochenta y uno (1981) y dos mil (2000), que obran a folios del ciento cuarenta al ciento cuarenta y dos (140-142). Dos mil noventa y siete (2097), dos mil noventa y nueve (2099), dos mil ciento uno (2101), dos mil ciento ocho (2108), dos mil ciento cuarenta y siete (2147), dos mil ciento setenta y cinco (2175) y dos mil ciento setenta y ocho (2178), que obran a folios del ciento ochenta y nueve al ciento noventa y cinco (189-195). **(b)** Al revisar la documentación anterior y realizar las conclusiones relacionadas con el examen efectuado sobre sueldos, salarios, bonificaciones e indemnizaciones pagados por la contribuyente, los auditores consideraron que sobre dichos documentos no se cobró el impuesto de timbres fiscales y de papel especial para protocolos, por lo que procedieron a formular el ajuste respectivo, el que cabe mencionar, quedó desvanecido ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, por quedar comprobado que de conformidad con el artículo 11 numeral 13) del Decreto 37-92 del Congreso de la República, **las facturas comerciales de proveedores del exterior están exentas del referido impuesto**, criterio que fue compartido por la Sala; y si bien se aprecia que cuando dicho Tribunal sentenciador incurrió en el análisis del ajuste por retención del Impuesto sobre la Renta a personas no domiciliadas en el país expresó que «... de acuerdo a la facturación que obra en el expediente administrativo, se ha establecido que las facturas presentadas no son el resultado de trabajos científicos realizados por la entidad no domiciliada en Guatemala...» (siendo suficiente quizá la referencia a los “comprobantes de crédito fiscal”), el error aducido por la recurrente resulta inocuo para variar el fallo impugnado, porque es innegable que a la luz de los referidos comprobantes de crédito fiscal, el pago efectuado por la contribuyente se debió al pago de mano de obra devenido del compromiso adquirido por ella de conformidad con el contrato privado mercantil de comisión, y no obstante que no es dable calificarlos como “facturas”, para los efectos respectivos se trata de comprobantes o notas contables que demuestran un ingreso a favor de la entidad emisora de los mismos, por el servicio prestado, lo que evidentemente comprueba el hecho analizado por la Sala; como consecuencia, dicha falencia no incide en el resultado del fallo impugnado.



Como consecuencia de lo anterior, este submotivo también debe ser desestimado.

[...]

Habiéndose analizado el error de hecho en la apreciación de la prueba contenido en el considerando precedente, y atendiendo a que tanto la jurisprudencia como la doctrina afirman que cuando se invoca cualquiera de los submotivos de casación por motivo de fondo contenidos en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Tribunal de Casación debe apegarse a los hechos que quedaron probados en el caso concreto. Esta Cámara toma como base lo allí analizado a fin de darle solución a la presente controversia, considerando para el efecto que, en primer lugar, al expresarse en la literal a) del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que «... *El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen en los incisos siguientes: y el impuesto así determinado tendrá carácter de pago definitivo. a) El diez por ciento (10%) sobre pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de (...) pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios...*», se estima que claramente éste es el supuesto aplicable a los hechos que quedaron acreditados por la Sala sentenciadora, pues como se analizó con anterioridad, los “sueldos y salarios” que la entidad contribuyente registró en su respectiva contabilidad no es más que consecuencia de la remuneración que ésta se encontraba obligada a pagar en cumplimiento de las obligaciones contractuales a que se había comprometido, por lo que denominándosele sueldo, salario, comisión, bonificación, indemnización, etcétera, indudablemente dicha circunstancia quedaba inmersa dentro del contexto normado en la citada literal, por lo que al haber aplicado la Sala esta norma para resolver la presente controversia, no incurrió en la aplicación indebida denunciada por la Superintendencia de Administración Tributaria.

En razón de ello, resulta inminente desestimar el presente submotivo.

